

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas.		Ptas.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

## REGLAMENTO

## DE LAS

ESCUELAS GRADUADAS ANEJAS Á LAS NORMALES  
DE MAESTROS Y MAESTRAS.

## Disposiciones generales.

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso menor del que determina el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898,

y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

## Personal docente.

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las

Normales constará de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no solo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación é instrucción de

los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más Auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los



Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares, en dichas localidades, solo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18. En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

#### *Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.*

Art. 19. La secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán, á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las

aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

#### *Enseñanzas.*

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden clínico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concén-

trico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el caracter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, en la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán, con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asímismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

#### *Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.*

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en

las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en las vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando lo consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó nó ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrá el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

#### *Organización y disciplina.*

Art. 43. Los Regentes de las Es-



Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el registro pedagógico, llevarán con escurpulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por ésto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

#### Alumnos normalistas.

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inme-

diata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayán de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

#### Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas antes del día 15 de Septiembre próximo los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido

nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el caracter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nom-

bramientos á que se refiere la 15 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16 de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán en la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.—Aprobado por S. M., Marqués de Pidal.

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de .....

Don .....  
nació en ....., provincia  
de ....., el día ..... de .....  
de 18..... Es hijo de D. ....  
y de D.ª ....., y fué va-  
cunado en el año .....

Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de .....,  
núm. ...., solicita  
con esta fecha matrícula para la referida Escuela  
á favor de ..... niño cuya filiación se expresa al  
margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor  
de ..... niño  
....., que ..... acreditó en forma la circuns-  
tancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

NOTA. El Regente de la Escuela práctica podrá exi-  
gir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad  
del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día ..... de .....  
de 1....., y fué destinado á la ..... sección.

..... niño (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi car-  
go el día ..... de ..... de 1.....

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)



*Minas.*

En el expediente de expropiación de terrenos que pende en este Gobierno de provincia á instancia de D. Benito González y Llaguno, vecino de Bilbao, para ocupar cuatro mil doscientos treinta metros cuadrados de la propiedad de D.<sup>a</sup> Felisa Guerra, vecina de Guardo, en dicho término municipal, y dentro de las pertenencias de las minas de hulla Trueno, Cecilia y San Martín: Resultando que en la solicitud que dirige el interesado dice que no habiendo podido obtener por convenio privado dicho terreno, pide se aplique al caso el articulado de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, á tenor de lo que determina el art. 56 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y el 27 del decreto bases para una nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868: Considerando que la aplicación de la ley de Expropiación forzosa para el establecimiento de almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, caminos, etc., solo puede pedirse por los dueños de las superficies y concesionarios de minas, según el citado art. 56 de la ley reformada y 27 del decreto bases: Considerando que las minas Trueno, Cecilia y San Martín pertenecen á la Sociedad anónima minera Euskaro-Castellana, sin que se haya acreditado por el D. Benito González y Llaguno ser el dueño actual de dichas concesiones ó hallarse al menos subrogado en los derechos y obligaciones de la expresada Sociedad Euskaro-Castellana, en modo y forma legal, circunstancia precisa para invocar la aplicación de la ley, omisión advertida por la Jefatura de Minas durante el curso del expediente, no puede reconocerse al D. Benito González personalidad bastante para pedir tales beneficios, y en su consecuencia volviendo sobre mi acuerdo de 24 de Julio último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 27 del mismo, he resuelto quede sin efecto, así como fenecido y sin curso el expediente de expropiación que se intenta, debiendo el peticionario para obtener los beneficios de la ley ponerse al amparo de la misma acreditando hallarse subrogado en los citados derechos y obligaciones.

Palencia 7 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, *Juan Jesús de Orbe.*

**JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.**

Habiendo solicitado D. Rafael del Corral y Lastra, vecino de Santander, la rehabilitación de la mina de cobre y otros, titulada «Celia», número 532, sita en el paraje denomi-

nado Peña Negra, término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, que se le concedió con dieciseis pertenencias en 1.º de Diciembre de 1887 y renunció en Abril de 1888, se ha acordado por el Señor Gobernador civil, en conformidad con lo prescrito en la Real orden de 4 de Febrero de 1891, conceder nuevamente á dicho Sr. Corral los derechos que tenía á la expresada mina, siempre que no se hayan creado otros al terreno que ocupa y se encuentre completamente franco y registrable, á cuyo objeto las personas á quienes afecte esta resolución presentarán ante dicha Autoridad, en el plazo improrrogable de treinta días, las protestas y reclamaciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.

Palencia 1.º de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Fernando Presa Vélez de la mina de cobre titulada «Encarnación», número 1.126, sita en la Campera de los Rozos, del término municipal de Cervera de Río-Pisuerga, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 4 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, han sido admitidas las renunciaciones que ha presentado D. Nicolás Alzaga Calderón, vecino de Santander, de las minas de hierro y otros tituladas «Antonio», número 1.122, y «Nicolás», número 1.123, sitas la primera en el paraje nombrado el Molino Toledano, y la segunda en el Calego, ambas del término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecidos y sin curso los dos expedientes de registro y francos y registrables los terrenos comprendidos en las doce hectáreas que para cada una de dichas minas tenía solicitadas el interesado.

Palencia 4 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

**Ayuntamiento constitucional de Vallejera.**

El Guarda del ganado mayor de este pueblo, en la provincia de Burgos y partido de Castrojeriz, tiene depositada una mula de pelo negro, cerrada, como de seis y media cuartas de alzada, con unos lunares blancos en el lomo y costillares, herrada de las cuatro extremidades y tiene una cabezada nueva de becerro con una traba, que se le juntó al ganado que custodia el día 10 de Agosto último pasado. Y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda

recogerla, previo pago de los gastos y justificación de propiedad, se hace público por medio del presente anuncio, apercibido que si en el término

de quince días no fuere recogida se venderá en pública subasta.

Vallejera 5 de Septiembre de 1899.

—El Alcalde, Felino Alvarez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**Día 31 de Agosto de 1899.—Año económico de 1898 á 1899.**

**BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.**

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más.	En menos.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Rentas y censos. . . . .	4137 »	»	»	4137 »
Portazgos y barcajes. . . . .	»	»	»	»
Donativos, legados y mandas. . . . .	»	»	»	»
Repartimiento. . . . .	458249 »	7396 »	»	450853 »
Instrucción pública. . . . .	»	»	»	»
Beneficencia. . . . .	5872 50	»	»	5872 50
Ingresos extraordinarios. . . . .	»	»	»	»
Arbitrios especiales. . . . .	22947 57	»	»	»
Empréstitos. . . . .	»	»	»	22947 57
Enajenaciones. . . . .	»	»	»	»
Resultas. . . . .	»	29559 87	29559 87	»
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	15815 66	15815 66	»
Reintegros. . . . .	»	»	»	»
Intereses de demora. . . . .	»	»	»	»
Ampliación. . . . .	»	62215 30	62215 30	»
	<b>491206 07</b>	<b>114986 83</b>	<b>107590 83</b>	<b>483810 07</b>
<b>PAGOS.</b>				
Administración provincial. . . . .	97859 57	9053 97	»	88805 60
Servicios generales. . . . .	21381 73	3339 66	»	18042 07
Obras obligatorias. . . . .	»	»	»	»
Cargas. . . . .	9597 »	235 23	»	9361 77
Instrucción pública. . . . .	13874 »	1041 46	»	12832 54
Beneficencia. . . . .	245225 77	4426 71	»	243799 06
Corrección pública. . . . .	23601 »	781 87	»	22839 13
Imprevistos. . . . .	8000 »	76 85	»	7923 65
Nuevos establecimientos. . . . .	»	»	»	»
Carreteras. . . . .	59615 »	2887 57	»	56727 43
Obras diversas. . . . .	»	»	»	»
Otros gastos. . . . .	12052 »	1388 84	»	10663 16
Resultas. . . . .	»	»	»	»
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»	»	»
Ampliación. . . . .	»	67615 26	67615 26	»
	<b>491206 07</b>	<b>90826 92</b>	<b>67615 26</b>	<b>367994 42</b>
<i>Existencia en Caja.</i> . . . .	»	24159 91	»	»

Palencia 31 de Agosto de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

*Sesión de 1.º de Septiembre de 1899.*

La Comisión acordó aprobarle y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**Anuncios particulares**

Las personas que deseen tomar en renta 60 quifones de tierra que han de meterse en cultivo en la dehesa de San Pedro de la Yedra, en los pagos de la Huebra y Matasolar, se servirán presentarse el día 12 de Septiembre y hora de la once de su mañana en la casa de la referida finca, donde se rematarán en pública licitación, bajo las condiciones y garantías que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Palencia 28 de Agosto de 1899.—El Administrador, Antonio Estéban Cabrera.

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.